

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A UNA SOLICITUD, IMPORTANCIA DE OBSERVAR EL PLAZO. El requerimiento para que la persona aclare su solicitud de acceso a la información debe efectuarse en el plazo de cinco días hábiles a partir de que se ha presentado la misma, lo anterior para respetar adecuadamente el derecho.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	10
RESOLUTIVOS.....	37

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01173/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00201/ECATEPEC/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

"1.- Solicito toda la documentación generada por el evento realizado en el Centro Cultural y Deportivo, encabezado por el Presidente Municipal donde se entregaron pantallas, desparas y otras cosas. 2.- Solicito toda la información documental relacionada con las personas heridas y/o muertas producto de un altercado con las pantallas que se distribuyeron en dicho evento. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <https://youtu.be/Dj0dDd2Fxhs>". (Sic)

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha trece (13) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración de la solicitud de información 00201/ECATEPEC/IP/2017, en los términos siguientes:

"Buenas tardes con todo respeto, especificar cual fue la fecha en que se llevo a cabo la entrega de pantallas, despensas y otras cosas y en que Centro Cultural y Deportivo se llevo a cabo dicho evento. GRACIAS" (Sic)

4. El día dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] desahogó la aclaración correspondiente a su solicitud ante el **SUJETO OBLIGADO** proporcionando la siguiente fecha: "29 y 30 de marzo de 2017"(Sic)

5. En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** a través de Fernando Caballero Núñez (Titular de la Unidad de Transparencia) responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, que en relación a las personas accidentadas por una pantalla que se utilizaba como medio informativo visual, informo a usted que dichas personas fueron atendidas de manera inmediata en el Centro Cultural y Deportivo por los paramédicos

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la Dirección de Protección Civil y Bomberos reportado desmayo y crisis por baja de presión. En el caso de la única persona herida a consecuencia del mencionado accidente, fue trasladada al hospital las Américas para ser atendida en coordinación con la Dirección de Salud, la persona fue dada de alta al día siguiente y se encuentra fuera de peligro.

6. A su respuesta anexa los archivos electrónicos ***"FOLIO 00201-ECATEPEC-IP-17.pdf"*** y ***"FOLIO 00201-ECATEPEC-IP-17 CON FIRMA.pdf"*** en los cuales se aprecian oficios con el mismo contenido, motivo por el cual no se insertan en obviedad de repeticiones innecesarias.

7. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"Esto porque hay elementos de convicción suficientes que dan cuenta de la informacion y por ende, hace factible su entrega. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <https://afondoedomex.com/zona-oriental/video-alcalde-ordena-que-toque-una-banda-tras-accidente-que-hirio-a-adultos-mayores-en-ecatepec/>" (Sic)*

8. A su recurso de revisión [REDACTED] anexó los archivos electrónicos ***"Screenshot_2017-05-17-00-11-14.png"***, ***"Screenshot_2017-05-17-00-***

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

12-02.png" y "Screenshot_2017-05-17-00-11-44.png" con las capturas de pantalla de páginas electrónicas con notas periodísticas sobre el acontecimiento que se pretende demostrar, de las cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

9. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

10. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho les asistiera y conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

11. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

12. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

13. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

14. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiséis (26) de abril al dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete por tratarse de suspensión de labores los días uno (01) y cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. Ante la solicitud realizada por [REDACTED] en donde se requiere esencialmente la documentación generada con motivo de un evento realizado en el Centro Cultural Deportivo de Ecatepec de Morelos así como la información relacionada con *"personas heridas y/o muertas producto de un altercado con las pantallas que se distribuyeron en dicho evento"*, el **SUJETO OBLIGADO** una vez

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desahogada la aclaración correspondiente respecto a la fecha en que se suscitó el acontecimiento responde informando sobre dicho accidente.

17. Por ello en términos generales [REDACTED] se inconforma toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta sin embargo lo hace de forma incompleta porque no hace los trámites internos necesarios para otorgar la respuesta de forma íntegra, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

18. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

19. Por lo anterior expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

20. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de información de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si se realizaron los requerimientos necesarios para obtener la información.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

I.I. De la solicitud de aclaración.

21. En primer término es necesario señalar que si una solicitud de información resulta imprecisa, poco clara o confusa, es deber de los Sujetos Obligados hacerlo de conocimiento a los particulares en un término no mayor a cinco días hábiles para que corrijan, amplíen o completen su solicitud inicial, orientándolos a fin de que se encuentren en posibilidad de subsanar las deficiencias o errores cometidos al momento de presentarla tal y como lo señala el artículo 159 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, ahora bien por lo que hace al presente asunto se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no actuó en éste sentido, es decir la solicitud de aclaración no se hizo en el plazo legalmente establecido toda vez que si la solicitud fue realizada el día treinta y uno (31) de marzo, el plazo para solicitar el desahogo de una aclaración venció el día siete (7) de abril del presente año, misma que fue realizada el día catorce (14) del mismo mes y año.

22. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** al solicitar que se especificara la fecha en que se llevó a cabo dicho evento, hasta el día trece (13) de abril está incumpliendo con un término establecido por la Ley de Transparencia Local y a su vez causando una afectación al Derecho de Acceso a la información sobre todo porque de acuerdo al video observado en la liga proporcionada por la recurrente

en dicho evento se suscitaron hechos notorios que generaron consecuencias y que no pudieron pasar inadvertidos por el **SUJETO OBLIGADO**.

23. Por lo tanto es preciso reiterar que el requerimiento para que la persona aclare su solicitud de acceso a la información debe efectuarse en el plazo de cinco días hábiles a partir de que se ha presentado la misma, lo anterior para respetar adecuadamente el derecho.

I.II. De la importancia de requerir a las áreas competentes.

24. En ese tenor se observa que se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó el requerimiento de la información únicamente al área relativa a la Dirección de Desarrollo Social¹, toda vez que de acuerdo a sus facultades pudiera tener la información solicitada, como a continuación se ilustra:

¹ En el directorio publicado en la plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense consultable en la liga electrónica www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ecatepec/directorio.web, se observó que el nombre del servidor público a quien se le requirió la información corresponde al Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0001ECATEPEC/IP/2017/010001	25/04/2017	Dr. Raúl Ángel Cárdenas Díaz			Pendiente de Respuesta				

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

25. No se omite mencionar que para tener certeza de que efectivamente se hizo el esfuerzo de buscar en los archivos de cada una de las áreas competentes era necesario requerirse la información a cada una de ellas, sin embargo ello no se realizó y se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** al responder sin haber recibido información alguna de su servidor público habilitado y sin requerir a las demás áreas competentes, se evidencia que no está garantizando en su totalidad el Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que no realizó una búsqueda exhaustiva y adecuada en las áreas involucradas con el tema y donde pudiera obrar la información.

26. Es decir el **SUJETO OBLIGADO** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas que a derecho correspondía por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es decir, no se

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

27. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que, el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

28. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

29. De ésta manera el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas competentes así como a los servidores públicos habilitados en donde pudiera obrar la información solicitada.

30. Entendiéndose como Servidor Público Habilitado a la "Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información" de conformidad con el artículo 3 fracción XXXIX de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

31. Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. Así mismo cabe destacar que el Titular de la Unidad de Transparencia cuenta con la prerrogativa legal de dar aviso al superior jerárquico de cada área en caso de negación u omisión en la colaboración para entregar la información requerida para que éste a su vez ordene realizar sin demora las acciones conducentes, en términos del artículo 54 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

33. Lo anterior es así toda vez que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión

34. Por ello, al actuar deficientemente como lo hizo solicitando aclaración y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho de acceso a la información pública, imponiendo la carga de tener que recurrir, mediante recurso de revisión, la falta de respuesta de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. De las áreas competentes:

35. Ahora bien dentro de las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información respecto al evento realizado en el "Centro Cultural y Deportivo" de manera enunciativa más no limitativa es la Tesorería Municipal, toda vez que de conformidad con los artículos 125 y 129 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, los municipios administrarán libremente su hacienda, aunado a que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen; artículos que para mayor referencia se citan a continuación:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. En esa misma tesitura, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, señala en sus diversos artículos lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

37. De la interpretación a los preceptos señalados, cualquier ingreso o en este caso, egreso, debe estar debidamente asentado y registrado a través del servidor público designado para ello, en el marco normativo aplicable, dicha atribución corresponde al Tesorero Municipal.

38. Asimismo, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 344, lo siguiente:

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. "

39. Por lo tanto, todo registro contable, sea un ingreso o un egreso, deberá estar soportado con la documentación comprobatoria original, en este entendido, todo gasto realizado por las diferentes unidades administrativas municipales deben contar con dicho soporte.

40. Ahora bien, considerando que la solicitud se vincula con eventos, es conducente remitirnos al **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimoquinta Edición) 2016**, el cual señala en las partidas 3820 y 3821 los gastos de orden social y cultural así como los gastos de ceremonias oficiales y de orden social respectivamente, tal como se transcriben:

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3820 Gastos de orden social y cultural. Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de la celebración de actos conmemorativos, de orden social y cultural; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 y 3000; tales como la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, conciertos, exposiciones, entre otros.

3821 Gastos de ceremonias oficiales y de orden social. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que se originen con motivo de la celebración de actos conmemorativos y de orden social, tales como la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, adquisición de ofrendas florales y luctuosas, renta de sillas, lonas y sonido, entre otros, en los que participan el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, funcionarios y servidores públicos.

41. En consecuencia, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido que se llevó a cabo el evento señalado en párrafos anteriores, en consecuencia tuvo que haber generado algún tipo de documentación para cubrir los gastos erogados para el evento del que se solicita la información, por lo que la misma debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; y por tanto, será dable ordenar la entrega de toda la información correspondiente al evento realizado en el Centro Cultural y Deportivo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos los días 29 y 30 de marzo de 2017, incluyendo los documentos donde consten los gastos efectuados por el municipio para llevar a cabo el mismo, que de manera enunciativa más no

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

limitativa, pudiera encontrarse en pólizas de egresos con su soporte documental o facturas lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública y forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, y 92, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que éste se encuentra en posibilidades de entregar la documentación soporte a los gastos referidos, así como cualquier otro documento relativo a la logística u organización del evento, las medidas de seguridad previstas para su realización, itinerario y cualquier otro documento relacionado con la realización del mismo.

42. Por otra parte se advierte que también se requiere información relacionada con *“las personas heridas y/o muertas producto de un altercado con las pantallas que se distribuyeron en dicho evento”*, y ante ello el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Unidad de Transparencia refirió en su respuesta que *“en relación a las personas accidentadas por una pantalla que se utilizaba como medio informativo visual, informo a usted que dichas personas fueron atendidas de manera inmediata en el Centro Cultural y Deportivo por los paramédicos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos reportado desmayo y crisis por baja de presión. En el caso de la única persona herida a consecuencia del mencionado accidente, fue trasladada al hospital las Américas para ser atendida en coordinación con la Dirección de Salud, la persona fue dada de alta al día siguiente y se encuentra fuera de peligro”*.

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Si bien, se enuncio por parte del **SUJETO OBLIGADO** que las personas accidentadas fueron atendidas de manera inmediata en el Centro Cultural y Deportivo por los paramédicos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, es de resaltar que no se entregó soporte documental alguno en donde consten las actuaciones realizadas, por lo que no es suficiente para atender de manera completa dicho requerimiento.

44. Por ello éste Instituto procedió a observar en el **Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2017**, las atribuciones otorgadas a la Dirección de Protección Civil encontrándose que entre otras le asiste la facultad de supervisar las medidas de seguridad en la realización de eventos masivos así como auxiliar a la población en la prestación de primeros auxilios, tal como se observa en los artículos 64 y 65 párrafos uno, dos y cinco que se transcriben a continuación:

Artículo 64. La Dirección de Protección Civil y Bomberos efectuará la supervisión de medidas de seguridad en la realización de eventos masivos; verificará que los organizadores cuenten con los documentos y servicios que garanticen la seguridad de los asistentes a dichos eventos, a efecto de expedir una constancia de no inconveniencia para que se realice el trámite correspondiente de inscripción al Registro Estatal de Protección Civil, en términos de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México; de igual forma deberán llevar el registro municipal de inmuebles destinados a la realización de eventos públicos, bajo la siguiente clasificación:

I. Bailes públicos;

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

II. Conciertos;

III. Eventos deportivos;

IV. Eventos culturales;

V. Ferias regionales; y

VI. Festividades patronales.

La inscripción en el Registro Municipal de Bienes Inmuebles tendrá vigencia de un año, debiéndose renovar con al menos diez días hábiles de anticipación a su vencimiento y deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el reglamento y la Ley de Eventos Públicos del Estado de México.

Artículo 65. La Dirección podrá auxiliar a la población en la prestación de primeros auxilios y traslados en casos de emergencia, coadyuvando con las instituciones del Sector Salud.

La Dirección podrá solicitar la colaboración de los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial en situaciones de emergencia, desastre o siniestro a efecto de salvaguardar la integridad física y patrimonial de los habitantes del municipio y de quienes transiten por él, así como en su entorno.

...

En caso de riesgo o siniestro que ponga en peligro la vida, la integridad física o patrimonial de cualquier persona, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a través de los cuerpos de emergencia (Bomberos, Rescate Urbano, atención Pre-hospitalaria y Normatividad), podrá ingresar de cualquier manera a todo inmueble o unidad económica con las facultades que le confieren los ordenamientos

legales vigentes en la materia, anteponiendo el interés jurídico de la vida de todo ser humano, a fin de reducir los efectos ocasionados por el fenómeno perturbador.

45. Así mismo se advirtió del análisis al artículo 79 de dicho ordenamiento que la Dirección de Salud promoverá y coadyuvará en la asistencia médica de las personas que así lo requieran.

46. Es así que derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y de los preceptos legales señalados en los párrafos anteriores se pudo observar que la Dirección de Protección Civil y Bomberos a través de los cuerpos de emergencia (Bomberos, Rescate Urbano, atención Pre-hospitalaria y Normatividad), la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, y la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos contempladas como dependencias del Ayuntamiento en el artículo 33 el **Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2017** fracción II y IV apartados a, h, i, y k, son las áreas que de manera enunciativa más no limitativa pudieran contar con la información requerida.

47. Por ello es dable ordenar en versión pública de los documentos² en donde conste toda la información generada, poseída o administrada respecto de las

² Entendiéndose como documentos todos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, mismos que se encuentran establecidos

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

personas heridas durante el evento realizado en el Centro Cultural y Deportivo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos los días 29 y 30 de marzo de 2017.

48. No se omite mencionar que en caso de haberse cometido delitos durante la celebración del evento en comento, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público, mismo que depende directamente de la Fiscalía General de Justicia del Gobierno del Estado de México; atento a ello, se dejan a salvo los derechos de la señora [REDACTED] para que presente su pretensión al Sujeto Obligado competente que posea la información que requiere.

III. De la versión pública.

49. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información que se ordena entregar como son las facturas generadas por gastos para realizar el evento así como los nombres de las personas heridas y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

en el artículo 3 fracción XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

50. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

51. Así mismo los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

53. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

54. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

A. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

55. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

56. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

57. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....".⁴

58. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

⁴ OVALLE FAVELA, José, "Garantías constitucionales del proceso", 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.⁵

59. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

61. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

62. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, porque no todos los datos contenidos en los documentos ordenados son datos personales⁶ del servidor público toda vez que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, como son Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), número de cuenta, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. En cuanto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. *Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

64. Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales.

65. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

66. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁷, 135⁸ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

67. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

⁷ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁸ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

68. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

69. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

70. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

71. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

72. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública lo siguiente:

- a) Soporte documental en donde conste la información correspondiente al evento realizado en el Centro Cultural y Deportivo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos los días veintinueve (29) y treinta (30) de marzo de 2017.
- b) Soporte documental en donde conste la información respecto de la atención otorgada a las personas heridas o fallecidas durante el evento enunciado en el inciso anterior.

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01173/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de junio de mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01173/INFOEM/IP/RR/2017.